

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 25 de agosto del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00314; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00314 00

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Nancy Lorena Lizcano Jurado contra de Nueva Clínica el Barzal S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, **NANCY LORENA LIZCANO JURADO** contra **NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, los cuales deben ser planteados de manera independiente, se le requiere para que replante lo aducido en los numerales 6, 10, 12, 28, 34 y B12 de manera separada y en su respectivo numeral, al contener varios supuestos.

Así mismo, tendrá que enumerar los supuestos en orden numérico correspondiente, ya que del hecho 39 pasa al primero, si bien aduce que se trata de una segunda parte de los hechos, hace parte de los mismos y sus relatos deben serlo concreto y en el contexto correspondiente de cara a las pretensiones.

De otra parte, tendrá que adicionarse un hecho en el que indique el valor de la suma recibida por concepto de remuneración, a efectos de establecer la competencia de esta instancia, así como las posibles condenas de ser el caso.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias contenida en el numeral 12, no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto se pretende la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo el Trabajo por no pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión al reintegro, y las demás pretensiones están relacionadas con el reintegro y pago de prestaciones sociales y vacaciones; siendo la primera procedente a la terminación del contrato, por lo tanto, tendrá que escoger el camino del reintegro o de su terminación, pero adicionalmente, vale agregar que no solicita el pago e prestaciones de aquellas entre el 16 e enero de 2021 al 19 de noviembre de 2021, por lo que, deberá proceder a corregir dicha imprecisión.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Al respecto, si bien informó el correo electrónico de la demandante, resulta necesario que también informe su teléfono de contacto, que permite facilitar la comunicación, toda vez que dicho medio es necesario al momento de celebrar las audiencias.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA**, identificado con C.C. 1.090.416.714 y T.P. 238.278 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°115 de fecha 6 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac3a0a26831cf503021061758ba37e4c24d2d3b7299bd1f5fe641231db4cee**

Documento generado en 05/09/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>